

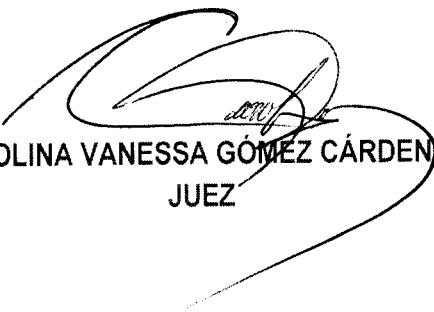
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede y revisado el presente proceso, teniendo en cuenta que en el auto No. 1688 del 6 de agosto de 2018, se cometió un error involuntario en la parte resolutive de la providencia en donde en el cual se indica en el numeral Segundo y Tercero el valor de **\$8.939.107**, siendo este un valor incorrecto, por lo tanto debe entenderse que se aprueba la liquidación de crédito tal y como lo indica el cuadro anexo al precitado auto, por un valor de **\$1.984.529** incluyendo intereses hasta el día 06 de agosto de 2018.

Por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>24 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No 1589 del 27 de julio de 2018, notificado por estado N° 129 el 31 de julio del año en curso, a través del cual se decretó la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El día 6 de agosto de 2018, se recibe recurso de reposición en contra del auto N° 1589 del 27 de julio de 2018 por medio del cual se decreta la terminación por desistimiento tácito, argumentando que conforme lo establecido en el literal b) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el termino de los dos años se encontraba interrumpido, toda vez que el día 26 de julio de 2018 se solicitaron medidas cautelares de remanentes, interrumpiendo dicho término para que se aplique la sanción, ya que es una actuación de la parte.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano es claro al indicar en su artículo 317: que el requerimiento que expresa la ley, está llamado prosperar en los caso en que las parte deben continuar el trámite, por lo tanto indica el numeral 2° que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.* Y atañe que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, como es el caso en marras.

Se observa que la última actuación previa a decretarse la terminación del proceso por Desistimiento Tácito fue notificada el día **14 de julio del año 2016**, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día **19 de julio de 2016**, por lo tanto la parte actora contaba hasta el **19 de julio del año 2018** para presentar escrito e interrumpir los dos años que exige la norma de inactividad, y solo vino a presentar el memorial solicitando la práctica de medidas cautelares el día **26 de julio de 2018**, cuando ya dicho término había superado los dos años, por lo tanto no le asiste razón para revocar la decisión, aunado a ello es preciso recalcar que al momento de decretarse la terminación, dicho memorial no había sido allegado al proceso.

Por lo tanto, no cabe duda alguna que la aplicación de la operancia del fenómeno jurídico del desistimiento tácito estuvo bien efectuado y por lo tanto, no le asiste la razón a la parte **recurrente** para acceder a la revocatoria de la providencia; había cuenta además de que no existe error en cabeza del Despacho en la aplicación de la norma procesal.

Por tal motivo, el Juzgado,

RESUELVE

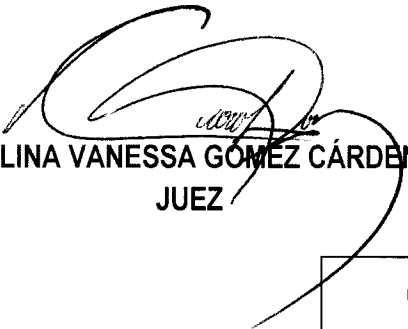
PRIMERO.- NO REPONER el proveído No. 1589 del 27 de julio de 2018, notificado por estado N° 129 el 31 de julio del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 3 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 82 y 83 del cuaderno principal y los folios 25, 26, 27 y 28 del cuaderno de medidas; así como del presente auto.

TERCERO.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

CUARTO.- EN EL EVENTO de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3627
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2016-00411

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se decrete el embargo de los dineros que el departamento del Valle del Cauca a través de la Secretaría de Hacienda Departamental le transfiere y le deba pagar, reembolsar o le asigne al aquí demandado, derivado de lo que le corresponde por el tributo que le ingresa o le destinen por concepto de estampillas prohospitales departamentales universitarios.

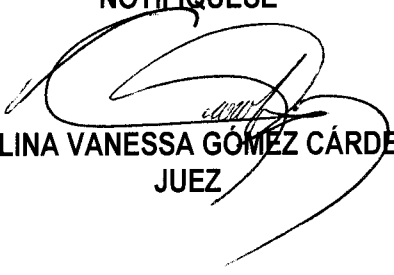
Revisadas las actuaciones surtidas y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la parte actora no se ajusta a los parámetros que contempla el artículo 593 del Código General del Proceso, el despacho negará lo pedido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>24 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado por la parte demandada y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte DEMANDADA: CARLOS GUILLERMO COOK identificado con Cédula Extranjería Número 295580 la suma de \$1.064.990, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

Para tal efecto sírvase pagar completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002184418	21/03/2018	\$ 312.509,00
469030002184419	21/03/2018	\$ 323.577,00
469030002184420	21/03/2018	\$ 237.437,00
469030002184421	21/03/2018	\$ 191.467,00

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

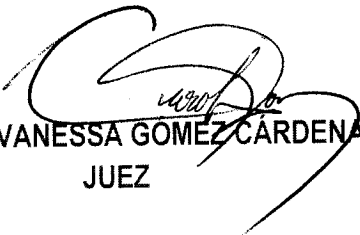
AUTO SUSTANCIACION No. 3665
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 028-2017-00846

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De la respectiva liquidación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (03) días para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretario de Ejecución
Juzgado Municipales
Civiles **Eduardo Silva Cano**
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3667
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 028-2013-00523

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita se oficie al Banco Agrario para que emita una relación pormenorizada de los depósitos judiciales puestos a disposición de este despacho, discriminando los que han sido pagados y los que se encuentren pendientes de pago en este proceso.

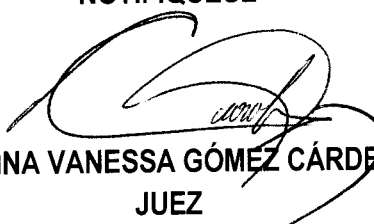
Teniendo en cuenta que estas dependencias cuentan con el acceso al portal de la página web del Banco Agrario de Colombia se tiene que han sido pagados depósitos judiciales en la suma de \$4.187.177,00 y pendientes de su pago, la suma de \$844.330,00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reporte de los depósitos judiciales que figuran en el Banco Agrario de Colombia por cuenta de este proceso y a órdenes de este despacho.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3628
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2013-00640

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

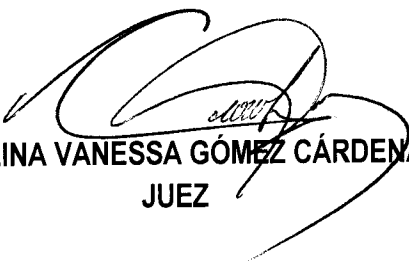
En atención al oficio No. 009-2233 de fecha 6 de los corrientes dirigido a MAQUINARIAS DE ASIA S.A.S., a través del cual la a que la empresa de correos "472" hace su devolución por cuanto el destinatario no reside.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste, la devolución del oficio No. 009-2233 de fecha 6 de los corrientes dirigido a MAQUINARIAS DE ASIA S.A.S y Poner en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>24 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCACION No. 3668
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 025-2017-00280

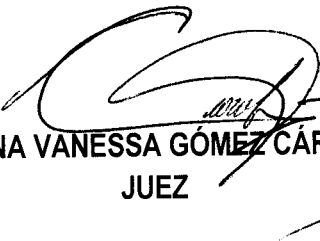
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al Pagador de la FUNDACIÓN CLÍNICA CLUB NOEL, se sirva dar cumplimiento al oficio No. 009-1910 de fecha 10 de julio del año que avanza, relacionado con el embargo y retención del 30% de los dineros que recibe mensualmente, prestaciones sociales que devenga la parte demandada LEIDY YURANI MEDINA ROSAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.072, como empleada de esa entidad, previniéndole de las respectivas sanciones que puede acarrear su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>24 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretarios de Ejecución. Juzgados Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

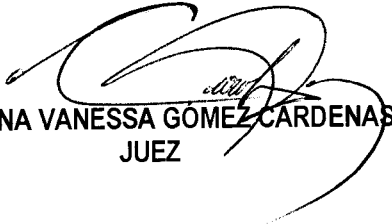
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3654
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-2015-01271

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte **demandante**, solicita el pago de los dineros que se encuentran consignados a órdenes de esta dependencia judicial, no obstante, previo revisión del Portal Web del Banco Agrario se avizora que no existen títulos judiciales en razón de este asunto, ni en este juzgado ni en el de origen, tal y como consta del pantallazo visible a folios **162-165**, por lo tanto, se **NIEGA** lo pedido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

3JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete nuevamente el decomiso del vehículo de placas MWT-600 debido al incumplimiento del acuerdo que conllevó al levantamiento de dicha medida sobre el aludido rodante, y para ello hace alusión a la providencia No. 1917 del 8 de junio del 2018 mediante la cual, el juzgado de origen dio por notificada a la parte demandada y decretó el levantamiento de la medida de decomiso del aludido rodante.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante providencia de fecha 8 de junio del año 2015, visible a folio 27 del cuaderno principal, se decretó entre otras decisiones, el levantamiento de decomiso del rodante de placas MWT-600 de propiedad de la parte demandada, advirtiéndose que se omitió librar la respectiva comunicación ante la Secretaría de Tránsito y Transporte para que registrara la decisión, por lo que la referida medida continua vigente, sin embargo, se torna innecesario comunicar dicha decisión a la aludida entidad, por cuanto la parte actora solicita se decomise nuevamente el mencionado automotor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

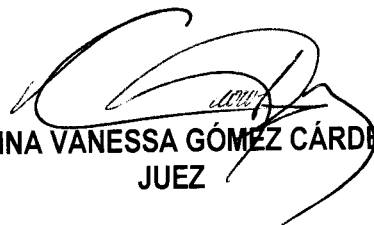
PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehiculo de placas **MWT-600**, de propiedad de la parte demandada JULIANA LOAIZA FLOREZ.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el respectivo secuestro.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Cadae Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3669
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 023-2015-01232

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

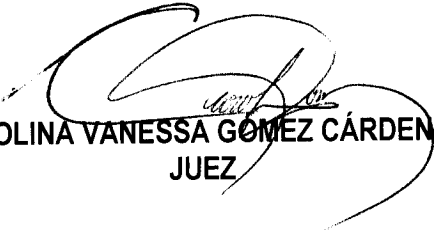
Atendiendo el oficio No. 1356 calendado 9 de agosto del año que avanza librado por el Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Buenaventura - Valle, a través del cual comunica que dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos se libró providencia No. 1031 mediante el cual se ordenó oficiar a este despacho para que se remita copia del proceso ejecutivo donde funge como demandado PABLO CASTRO VALENCIA, así mismo previo a su remisión se notifique al demandante sobre la existencia de ese proceso y la regulación que se debe efectuar para tasar los porcentajes que le corresponde a los beneficiarios de las demandas incoadas contra el aludido demandado a fin que se pronuncien al respecto de la deuda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDÉNASE POR SECRETARIA, se expida copia íntegra del presente proceso y se remita al Juzgado 2º Promiscuo de Familia de Buenaventura – Valle, así mismo se dé cumplimiento a lo ahí ordenado.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
144	24 AGO 2018
EN ESTADO No. _____ DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3660
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2017-00629

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 44 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la parte **DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD** con NIT 804.015.582-7 la suma de **\$ 389.469** previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002225078	15/06/2018	\$ 129.823,00
469030002225080	15/06/2018	\$ 129.823,00
469030002225082	15/06/2018	\$ 129.823,00
Total Valor		\$ 389.469,00

SEGUNDO.- AUTORÍCESE a **ADRIANA DURAN LEIVA** como apoderada de la parte **DEMANDANTE** y realice las gestiones de que tratan el memorial visible en el folio anterior.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3677
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2017-00494

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

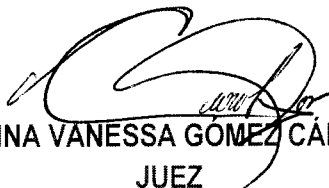
Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Visto Oficio allegado por el Juzgado 16º Civil Municipal de Cali, el Juzgado,

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 1954 del 30 de julio de 2018, el oficio allegado por el Juzgado 16º Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan que la medida de embargo de remanentes comunicada a través del Oficio. 009 del 11 de mayo de 2018, **SI SURTE** sus efectos como quiera que es el primero en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 49 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apodera de la parte **DEMANDANTE: Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66959926 la suma de **\$ 2.864.052** previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002214093	24/05/2018	\$ 608.456,00
469030002214099	24/05/2018	\$ 608.456,00
469030002214111	24/05/2018	\$ 608.456,00
469030002214116	24/05/2018	\$ 1.038.684,00
Total Valor		\$ 2.864.052,00

Segundo.- OFICIESE al Juzgado 21° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante BANCOOMEVA y parte demandada RUTH ALEX ANDRAPINO SANCHEZ identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31629571 con radicación N° **760014003-021-2017-00494-00** a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Tercero.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3674
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 021-2013-00118

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Como quiera que el apoderada judicial de la parte **demandante** allega escrito por medio del cual solicita el aplazamiento de la diligencia de remate con base a que se encuentra en trámite el nombramiento del curador ad-litem, lo cual consta a folios **89-90** del **cuaderno de medidas cautelares**, requisito sin el cual no puede adelantarse la diligencia de remate según las voces de que trata el artículo 448 del C.G.P., que en lo pertinente indica **“Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios”**

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER la diligencia de remate señalada para el día MIÉRCOLES 29 DE AGOSTO DE 2018, dadas las consideraciones antes anotadas.

Ejecutoriado el término de notificación, dese cuenta al Despacho para que una vez se venza el lapso decantado en el artículo 462 del C.G.P., se resuelva sobre el nombramiento de curador ad-litem.

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

144 24 AGO 2018

EN ESTADO No. DE HOY

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3666
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 018-2005-00011

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

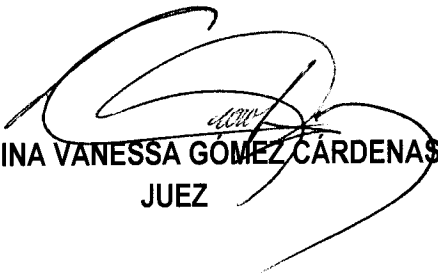
En atención al oficio No. 009-2054 de fecha 23 de Julio del año que avanza dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR, a través del cual la empresa de correos “472” hace su devolución por cuanto la dirección es errada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste, la devolución del oficio No. 009-2054 de fecha 23 de Julio del año que avanza dirigido al CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA DEL LIMONAR y Poner en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3679
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 014-2016-00185

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud que antecede y considerando que a folios 24 del presente cuaderno se encuentra aprobada la liquidación del crédito, sin que con los abonos ordenados dentro de este asunto se cubra la totalidad de dicho monto, se procederá de conformidad con lo decantado en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la apodera de la parte **DEMANDANTE: Dra. AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31259554 la suma de **\$ 406.178** previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002189630	03/04/2018	\$ 57.066,00
469030002189631	03/04/2018	\$ 63.850,00
469030002189632	03/04/2018	\$ 56.905,00
469030002189633	03/04/2018	\$ 63.850,00
469030002189634	03/04/2018	\$ 68.732,00
469030002189635	03/04/2018	\$ 63.850,00
469030002189636	03/04/2018	\$ 31.925,00
Total Valor		\$ 406.178,00

Segundo.- REQUIÉRASE a las partes en contienda para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3663
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 013-2014-00254

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

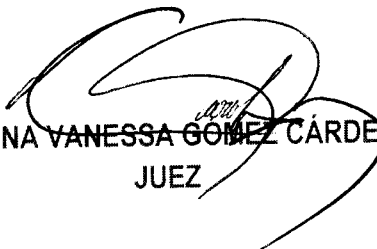
En atención al memorial que antecede, el Juzgado previo a resolver la petición sobre la entrega de títulos, requerirá a ésta para que se sirva allegar la respectiva liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C. G. Del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora para que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 3681
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 013-2002-00722

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado por el Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO en donde informa que cesó la causal que dio origen a la interrupción, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REANÚDESE el presente proceso como quiera que la causal 2º del artículo 159 del C.G.P., ya cesó.

SEGUNDO.- CORRÍJASE el numeral primero del auto de sustanciación No. 3542 del 13 de 2018 en el sentido de indicar que las parten en contienda son: BANCO COLPATRIA S.A. en contra de ALBERTO CEBALLOS RAMOS Y MARITZA CEBALLOS RAMOS, lo demás del auto queda incólume.

TERCERO.- ACÉPTESE la transferencia del título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

CUARTO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del **crédito** con base al título en mención y nuevo demandante a **CARMEN VICENTA CAJIAO ESCALLON**.

QUINTO.- RATIFÍQUESE el poder conferido a la abogada LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ para que continúe representando los intereses de la parte **demandante**.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretario Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACION No. 3675
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 012-2015-00941

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 12º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante JOSE OVER DUQUE MARIN y parte demandada LUZ STELLA RIOS CORRAL con radicación N° 760014003-012-2015-00941-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3653
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2016-00510

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

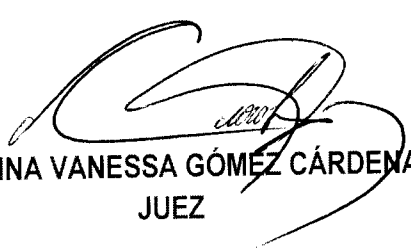
De conformidad al escrito que antecede y revisado el presente proceso se avizora que en el auto **Nº 3033 del 11 de Julio de 2018**, por medio del cual se aclara el auto Nº 013 del 11 de enero de 2018, en el entendido de aceptar la subrogación parcial, en cual se indica la que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS la realiza a favor de BANCOLOMBIA, siendo el correcto que BANCOLOMBIA realiza la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por lo que en aras de subsanar la falencia advertida se dará la aplicación a lo reglado por el Art. 286 del Código General del Proceso, que a su tenor literal prevé: *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR LA CORRECCION del auto **Nº 3033 del 11 de JULIO de 2018**, en el entendido que BANCOLOMBIA realiza la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3658
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 011-2010-00507

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

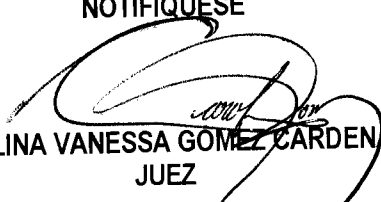
En vista que la parte **demandante** allega la liquidación del crédito actualizada hasta el día 31 de Mayo de 2018 y para dicha fecha ya se encuentran constituidos a órdenes de esta judicatura los dineros suficientes para proceder a la terminación del proceso por pago total, ordenando la entrega de los dineros a su favor según corresponda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- De la respectiva liquidación del crédito visible a folio 189 del presente cuaderno, por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de **TRES (03) DÍAS** para que la parte contraria se pronuncie con lo que estime pertinente, de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, pasa a Despacho para resolver lo pertinente al pago de títulos a favor de la parte demandante y la terminación del proceso, como quiera que a folio 190 obran los suficientes dineros para acceder a ello.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>144</u>	DE HOY <u>24 AGO 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACION No. 3633
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 010-2015-00242

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado 10° CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante BAYPORT COLOMBIA y parte demandada LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA con radicación N° 760014003-010-2015-00242-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

Cuarto.- OFÍCIESE al pagador de la FOPEP, para que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial con radicación N° 760014003-010-2015-00242-00, continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada LUIS ALFREDO PATIÑO MEJIA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 2605025, tal y como lo indica la orden de embargo notificada por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali, mediante oficio N° 1366 del 14 de mayo de 2015.

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia que corresponde a este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3664
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 008-2016-00432

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

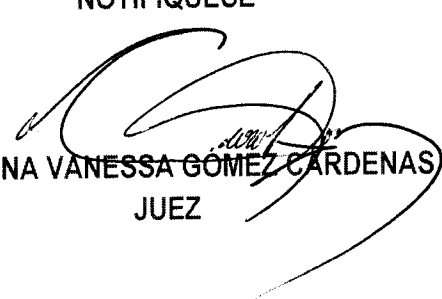
En atención al memorial que antecede, el juzgado requerirá a las partes para que se sirva allegar la respectiva liquidación del crédito actualizada de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C. G. Del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR A LAS PARTES para que se sirva allegar la liquidación del crédito actualizada conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Edmundo Silva Cano Secretario	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Visto el anterior informe allegado por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informa que efectuó la conversión de los depósitos judiciales que fueran consignados en la cuenta del referido recinto judicial en atención a las sendas solicitudes efectuadas por el despacho, se procedió a verificar en el portal en el que, efectivamente, yacen los títulos de los que da cuenta.

Aunado a lo anterior, como quiera que a folio 35 del presente cuaderno se vislumbra que por medio de auto No. 0178 del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) se aprobó la liquidación del crédito aportada por el monto de \$3.123.221, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali se sirva hacer entrega a órdenes de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. MARTHA ISABEL LOPEZ ALZATE, identificada con C.C. No. 31.644.199, de los depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 491.144,00, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.

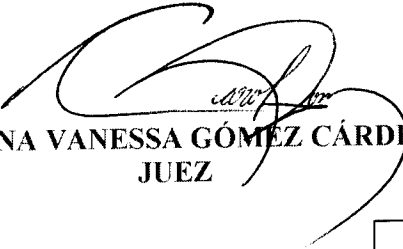
Para tal efecto **páguese** completos los siguientes títulos judiciales que a continuación se referencian:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002232276	03/07/2018	\$ 491.144,00
		\$ 491.144,00

SEGUNDO.- Conforme la solicitud que precede, INFORMAR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI lo siguiente:

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No.: 008-2012-00211
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE VALDEPEÑAS P-H.
con Nit. No. 805.024.749-1
DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO CABANILLAS GARCÍA con C.C. No. 94.476.175
No. de Cuenta: 760012041619
Según portal Web del Banco Agrario, que se anexa, quien registra como consignante es la entidad BBV Colombia. No obstante, el decreto de la medida ejecutiva está dirigida a las entidades bancarias en general, siendo el banco Davivienda quien informa de la efectividad y aplicación de la misma.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 144 DE HOY 24 AGO 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL QUE ANTECEDE

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Dieciocho (2018)

Procede ésta instancia judicial a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018, por medio del cual se ordenó el pago de unos títulos judiciales a la parte **demandada**.

I. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Radican esencialmente en que en el escrito de dación en pago en la cláusula quinta se pactó recibir el vehículo por un valor de \$18.254.666 más la entrega de los títulos consignados a órdenes de este Despacho por un valor de \$2.298.618, solicitud que fue ratificada por ambas partes mediante memorial radicado el día 26 de septiembre de 2017.

II. CONTESTACIÓN DE LA CONTRA PARTE

Indica que en efecto se acordó entre las partes la entrega por un valor de \$2.298.618 a favor de la entidad **demandante**, por lo cual, manifiesta que el Despacho atendió dicho requerimiento mediante auto sustanciación No. 1766 del 24 de Abril de 2018.

Dice que el día 21 de Mayo de 2018 le fue entregada la suma de \$4.887.936, valor que no fue corresponde a la realidad que le fue descontada a la parte **demandada**.

Solicita se desestime la petición y se revoque parcialmente el auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018, habida cuenta que la suma pedida por la entidad **demandante** ya fue reconocida y pagada mediante el proveído del 24 de Abril de 2018.

III.- CONSIDERACIONES

El Juzgado encuentra procedente acceder a la reposición deprecada por la parte **demandante** dado que revisado los títulos judiciales ordenados en el auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018, coinciden con los que fueron ordenados en providencia del 24 de Abril de 2018, visible a folio **88** del presente cuaderno, según se referencian a continuación:

469030002158864	24/01/2018	\$ 356.114,00
469030002158865	24/01/2018	\$ 427.337,00
469030002158866	24/01/2018	\$ 356.114,00
469030002158867	24/01/2018	\$ 490.697,00
469030002158868	24/01/2018	\$ 331.758,00

Por su parte, el título judicial que se ordenó fraccionar por un valor de \$336.598, fue considerado para completar la suma acordada por las partes en contienda para una suma total de **\$2.298.618**, título judicial que tiene las siguientes referencias:

469030002213716	23/05/2018	\$ 336.598,00
-----------------	------------	---------------

En este orden de ideas, habrá de decirse que el reparo concreto frente a la providencia atacada recae exclusivamente en un error involuntario al revisar el portal Web del Banco Agrario, puesto que como la entidad **demandante no ha retirado ni cobrado los depósitos que tiene a su favor**, se visualizaron unos depósitos que estaban pendientes por cobrarse, situación que generó dos órdenes contradictorias simultáneamente, bajo en el entendido que en el auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018 se ordenaron pagar unos títulos a favor de la entidad FINESA S.A. y en la providencia del 24 de Abril de 2018 se ordenaron pagar **los mismos depósitos** a favor de la contra parte, a saber, señora DIANA ALEXANDRA CASAS QUIBANO, yerro que debe ser corregido.

Por último, no le asiste la razón al apoderado judicial de la parte **demandada** al indicar como valor que debe ordenarse a favor de la señora DIANA ALEXANDRA CASAS QUIBANO, en la suma de \$2.548.109, puesto que

el título judicial por valor de **\$130.999**, visible a folio **95**, ya fue cobrado, según consta en el Portal Web del Banco Agrario y en el pantallazo adjunto a esta providencia, quedando pendiente por ordenarse un título judicial por valor **\$674.652** el cual se encuentra constituido en la cuenta de esta dependencia judicial y otros dos por valores de **\$1.082.737** y **\$458.892** los cuales se encuentran en la cuenta del juzgado de origen, a saber, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, para lo cual se le oficiará y una vez realicen la conversión se ordenará el pago a favor de la **demandada**. Nótese entonces en el pantallazo impreso que no hay título por valor de \$458.892 en la cuenta de este Juzgado, situación que imposibilita su pago.

Suficientes son los argumentos decantados en el cuerpo de esta providencia que sirven para concluir que habrá de revocarse parcialmente el auto recurrido y en su defecto deberá modificarse la orden de pago dispuesta en el auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018, en aras de evitar contrariar la providencia No. 1766 del 24 de Abril de 201, la cual se encuentra ajustada a Derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR PARCIALMENTE el auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO JURÍDICO ALGUNO** el numeral **PRIMERO** del auto sustanciación No. 3369 del 01 de Agosto de 2018.

TERCERO.- PREVIA VERIFICACIÓN DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** a la parte **DEMANDADA: DIANA ALEXANDRA CASAS QUIBANO** identificada con Cédula de ciudadanía Número **34330965** la suma de **\$674.652**, **previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguese** completo el siguiente título judicial:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002213794	23/05/2018	\$674.652

CUARTO.- ÍNTESE a la parte **demandante** para retire y cobre los títulos ordenados en el auto sustanciación No. 1766 del 24 de Abril de 2018, visible a folio **88** del presente cuaderno.

QUINTO.- ORDÉNESE a la Secretaria se sirva remitir el oficio No. 009-2206 del 01 de agosto de 2018, visible a folio **141**, para que una vez sean convertidos los títulos judiciales por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali se proceda a su pago a favor de la parte **demandada**.

SEXTO.- RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **82390508** y la tarjeta profesional No. **127037** para que actúa en nombre y representación de la parte **demandada**, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. **144** DE HOY **24 AGO 2018**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Cancionero
Secretario

AUTO SUSTANCIACION No. 3665
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 001-2011-00420

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a petición que antecede y avizorando la consulta al portal WEB, el Juzgado,

RESUELVE:

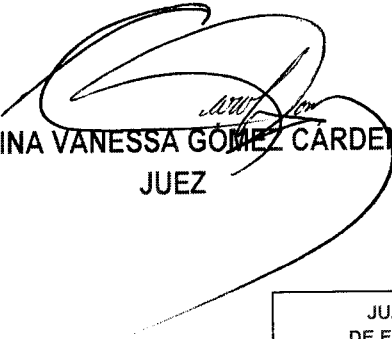
Primero.- OFICIESE al Juzgado 1º CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso en donde aparece como parte demandante BANCO BBVA y parte demandada MARIA YULIS TORRES ALBORNOZ con radicación N° 760014003-001-2011-00420-00 a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

Segundo.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Tercero.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 144	DE HOY 24 AGO 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	